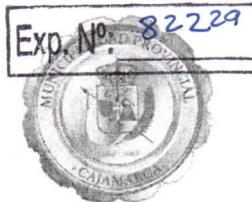




# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 310-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 08 de Noviembre del 2021.

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.**

**VISTO:**

El Expediente N° 70321-2021; el Informe Legal N° 254-2021-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, en relación a los recursos administrativos el Artículo 217° del TUO de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: "Artículo 217. Facultad de contradicción 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)."

Que, el Artículo 218° numeral 218.1 del mismo cuerpo normativo, señala: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 310-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 08 de Noviembre del 2021.

revisión. Y en su numeral 218.2 señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Que, en relación al recurso de apelación, el artículo 220º del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: "Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"

Que, de actuados del expediente se advierte que el Sr. Oscar Roberto Castrejón Cueva mediante Expediente N° 46709-2021 solicita a la Entidad: a) se emita Resolución Administrativa, reconociendo al recurrente la Relación Laboral bajo los alcances del D. Leg N° 276º desde el 01/06/2007 al 31/12/2015; b) se emita Resolución administrativa que reconozca el pago de Beneficios sociales que comprenda los aguinaldos y vacaciones no gozadas desde el 01/06/2007 al 31/12/2015; solicitud que fue declarada improcedente mediante Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 429-2021-OGGRRHH-MPC.

Que, el recurrente indica en su escrito de apelación, respecto de la resolución impugnada que "El sustento principal para declarar improcedente el pedido formulado y que corresponde al reconocimiento de relación laboral dentro del régimen público y el consecuente pago de beneficios sociales en el periodo comprendido del 01/06/2007 al 31/12/2015 por haber operado plazo prescriptorio conforme Ley N° 27321, sin embargo se debe tener en cuenta lo prescrito por el código civil que señala: Artículo 1996.- se interrumpe la prescripción por: 3.- citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, AUN CUANDO SE HAYA ACUDIDO A UN JUEZ INCOMPETENTE. Es decir, ha quedado INTERUMPIDO EL PLAZO PRESCRIPTORIO desde el 29/01/2019 (inicio de la acción Exp. N° 099-2016-Proceso Ordinario Laboral), hasta su archivamiento el 30/12/2020 como proceso contencioso administrativo, siendo el presente acto administrativo prueba de que se pretende agotar la vía administrativa (...)"

Que, respecto a los plazos prescriptorios y la interrupción de prescripción, argumentada por el administrado en menester señalar que la LEY N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, prescribe: "Artículo Único.- Del objeto de la Ley.- Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral". Asimismo, el inciso 3 del 1996º de Código Civil precisa: "Artículo 1996.- Interrupción de la prescripción.- Se interrumpe la prescripción por: (...)3. Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente." En ese contexto, de la revisión del Expediente Judicial. N° 099-2016, se advierte que efectivamente el recurrente ha iniciado proceso judicial sobre "reconocimiento de derechos laborales" en contra de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, Demanda que fue declarada inadmisibles y consecuentemente el órgano jurisdiccional resolvió en su AUTO FINAL - resolución número diecinueve "SE RESUELVE: 1. RECHAZAR la demanda contencioso administrativa planteada por OSCAR ROBERTO CASTREJÓN CUEVA; en consecuencia CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA ARCHÍVESE los actuados en el modo y forma de Ley." Por tanto, se

Alameda de los Incas N° 253 - Complejo Qhapaq Ñan

076 - 599250

www.municaj.gob.pe



Cajamarca



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 310-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 08 de Noviembre del 2021.

advierte que efectivamente el plazo de prescripción ha sido interrumpido, no operando el plazo de prescripción que establece la LEY N° 27321.

Que, por otro lado, de actuados del expediente que obran como medios probatorios se observa que según el reporte de informe Escalafonario, y del reporte del Sistema Integrado de RRHH el recurrente **ha laborado** para la Entidad desde el 01 de setiembre de 2008 hasta el 17 de mayo de 2018, **bajo los alcances del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728**; siendo que el recurrente mediante Expediente N° 46709-2021 ha solicitado a la Entidad que se le se emita Resolución Administrativa, **reconociendo al recurrente la Relación Laboral bajo los alcances del D. Leg N° 276°** desde el 01/06/2007 al 31/12/2015, y los respectivos beneficios laborales derivados de dicho régimen laboral.

Que, si bien el recurrente, pese a haber laborado para la entidad bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, y solicita se le reconozca una relación laboral bajo el Régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; se debe tener en cuenta que, respecto al régimen laboral de la Actividad Pública; **Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobada por DECRETO LEGISLATIVO**, el artículo 1º y 15 precisan: "*Artículo 1. Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público. Se expresa en una estructura que permite la ubicación de los servidores públicos según calificaciones y méritos. Por su parte el artículo 15 del mismo cuerpo normativo prescribe: "Artículo 15.- La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. Por tanto, de los medios probatorios que obran en el expediente se observa que el recurrente tiene contratos de trabajo sujetos a modalidad para obra determinada o servicio específico; y bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada, quedando acreditado de esta forma que el régimen laboral que le correspondía al recurrente era el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728.*

Que, respecto a la solicitud de beneficios laborales, el recurrente indica en su escrito de apelación "que corresponde el reconocimiento de relación laboral dentro del régimen público y el consecuente pago de beneficios sociales en el periodo comprendido del 01/06/2007 al 31/12/2015"; se advierte que el recurrente solicita el reconocimiento de una relación laboral bajo los alcances del Régimen Laboral de la Actividad Pública y los respectivos beneficios laborales que de dicho régimen se deriva; sin embargo, como se mencionó en el párrafo precedente, el recurrente ha laborado con la entidad (según medios probatorios), en el cargo de "Técnico de Campo" bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728; por lo que no le corresponde los beneficios laborales del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, según lo solicita.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 310-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 08 de Noviembre del 2021.

Que, finalmente esta oficina considera, que habiendo quedado acreditado que el recurrente ha laborado en la Entidad desde el 01-09-2008 hasta el 17-05-2018 (según reporte del sistema integrado de gestión de recursos humanos y contratos laborales firmados por el recurrente) bajo los alcances del **Decreto Legislativo N° 728; la solicitud del administrado sobre reconocimiento de relación laboral dentro del régimen público y el consecuente pago de beneficios sociales en el periodo comprendido del 01/06/2007 al 31/12/2015** deviene en infundado.

Estando a lo expuesto y de conformidad con el Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el Sr. Oscar Roberto Castrejón Cueva, contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 475-2021-OGRRHH-MPC, en merito a los argumentos expuestos

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por agotada la vía administrativa

**ARTICULO TERCERO: ENCARGAR A LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS NOTIFICAR**, al Sr. Oscar Roberto Castrejón Cueva, con las formalidades que establece la Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.**

Municipalidad Provincial de Cajamarca  
CPC Rizardo Azahuanche Oliva  
GERENTE MUNICIPAL

#### STAMPACIÓN

- > Alcaldía
- > RRHH
- > Informática y Sistemas
- > Archivo

